

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **16 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.** presentaron contestación al escrito de la demanda y se formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alfonso Romero Vargas
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A. - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Llamante Gtia.	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Llamados Gtia	-Compañía de Seguros Bolívar S.A. - Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00421 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1585
Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas **Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, y a los llamamientos en garantía,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respeto de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 9 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A07 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 15 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

Sin embargo, se requiere a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con

destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Alfonso Romero Vargas** identificada con cedula de ciudadanía No. 19.264.720 junto con la Historia laboral actualizada

2.2. Respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, el día 15 de mayo de 2023, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Colfondos S.A A.**, a través de la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A07 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la trazabilidad del mensaje a través de la empresa “Urbanex” quien certifica que el mensaje fue leído el mismo día 15 de mayo de 2023, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F1 17 A17ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 18 de mayo de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderada judicial **María Elizabeth Zúñiga**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A12 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022,

por ende, será admitida.

En este punto es necesario acotar, que la entidad Colfondos S.A., el día 2 de junio de 2023, presentó un nuevo escrito de contestación de la demanda y nuevos llamamientos en garantía por intermedio del apoderado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, la cual este despacho no tendrá en cuenta en vista a que la misma se encuentra fuera de termino legal; además, con anterioridad, ya existía una contestación de la demanda por ende se le dará valor a dicho escrito. Al respecto, se sugiere a la entidad, mayor coordinación al momento de asignar los asuntos a cada uno de los abogados y firmas de abogados que prestan los servicios de asesoría jurídica, evitando que se aglomeren varias contestaciones en un solo proceso, mas aun, cuando no es la primera vez que sucede tal situación. **(A19 ED)**

2.3. Respetto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, el día 15 de mayo de 2023, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Porvenir S.A.**, a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A17 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la trazabilidad

del mensaje a través de la empresa “Urbanex” quien certifica que el mensaje fue leído el mismo día 15 de mayo de 2023, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F1 7 A17ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 18 de mayo de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderada judicial **Carlos Andrés Hernández Escobar**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A18 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Respetto del llamamiento en garantía de Colfondos S.A. a Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (A13, A14 del E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y

ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fundamenta el llamado en garantía realizado a **i) Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a ii) Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones en concreto, los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común, iii) auxilio funerario* e iv) incapacidad temporal

Sobre el particular, en principio se tiene que, no existe de forma expresa, el amparo que haga referencia a la nulidad de afiliación; sin embargo, no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para

financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía de dichas entidades

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Colfondos S.A.** para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, **Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

2.5. Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 9 de mayo de 2023 (A08 ED), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la Colfondos S.A.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Colpensiones EICE

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.**, a la **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

SEPTIMO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.**, a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.915.453** con tarjeta profesional No. **150.960** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

NOVENO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **Santiago Muñoz Medina** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.915.453** con tarjeta profesional No. **150.960** del C.S de la J, quien obraba en representación de los intereses de **Colpensiones**.

DECIMO Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

DECIMO PRIMERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **41.599.079** con tarjeta profesional No. **64.937** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Colfondos S.A.**

DECIMO SEGUNDO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Andrés Hernández Escobar** identificado con Cedula de

Ciudadanía No. **79.955.080** con tarjeta profesional No. **154.665** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Porvenir S.A.**

DECIMO TERCERO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



DECIMO CUARTO: Requerir a Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho, la carpeta administrativa de **Alfonso Romero Vargas** identificada con cedula de ciudadanía No. 19.264.720 junto con la Historia laboral actualizada.

DECIMO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/08/2023**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>